



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Ref. Proceso	76001-23-33-008-2014-01440-00
Demandante	ALBERTO ORDOÑEZ RIVAS Y OTROS Correo: andresgomez95@yahoo.com
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-
Ministerio público	FRANKLIN MORENO MILLÁN fimoreno@procuraduria.gov.co
Asunto:	Análisis de caducidad cuando se producen daños ambientales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 138

I. OBJETO

Decide el Tribunal, a través de la Sala de Decisión conformada por los doctores **ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**, **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** y **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, éste último como magistrado ponente, sobre el medio de control de REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO consagrado en el artículo 145 del CPACA, instaurado por ALBERTO ORDOÑEZ RIVAS Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – y la CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores CARLOS ALBERTO ORDONEZ CASTILLO, MARIA TEODOLINDA ORDOÑEZ GUERRERO, ALBERTO ORDOÑEZ RIVAS, NELSON ALEXANDER ORDONEZ CASTILLO, OTIMA CASTILLO MORENO, OVIDIO ROBLEDO PACHECO,

MERCEDES MARIA ARENAS DE ROBLEDO, LUZ MERY PRADO ECHEVARRIA, DERLY STEFANIA RIVAS PRADO, MARIA MELBA MEJIA DE ROJAS, ALVARO HERNAN CRUZ TORRES, ADRIANA ROJAS MEJIA, MAURICIO HERNAN CRUZ ROJAS, YURANI FERNANDA CRUZ ROJAS, GLADYS MARIA QUIÑONES, ADRIANA QUIÑONES, EDGAR VALBUENA SOUS, SOLEDAD ARCE DE VALBUENA, NELSON PEREZ RODRIGUEZ, NELSI BONILLA REYES, ANGELA LUCIA PEREZ BONILLA, MIGUEL ALONSO ESTEPA BONILLA, MARIA ISABEL VALDERRAMA GONZALEZ, ARMANDO VALDERRAMA GONZALEZ, ARMANDO VALDERRAMA GONZALEZ, ANA CECILIA VALDERRAMA GONZALEZ, ZOILA RAQUEL BONILLA ANGULO, LAURA CELINA BONILLA ANGULO, MARIA OLIVA ARGUEDAS VASQUEZ, DERLY JANETH POLANCO ARGUEDAS, DIARIA EUGENIA ANACONA RIVERA, FABIO CESAR FLOREZ QUINTERO, CAROL ISABEL CHAMORRO MUWS, CESAR ALEXIS FLOREZ CHAMORRO, GABRIELA FLOREZ CHAMORRO, JOHANA ORTIZ BANGUERA, JEAN CARLOS MONTES ORTIZ NEFTALI ORTIZ, ENRIQUE ORTIZ BANGUERA. JOSE EUSEBIO CORTES MOREANO, KEVIN FERNANDO ORTEGON ANGULO, LUIS FERNANDO ORTEGON MONTES, MARIA EDID ANGULO GUTIERREZ, MATEO ORTEGON ANGULO, MIRYAM MONTES COBO, FABIAN ALBERTO CASTRO CANDELO, YAMILETH RAMIREZ SALGADO, JUAN DAVID CASTRO RAMIREZ, DANIEL ALBERTO CASTRO RAMIREZ, ALEJANDRINA MANQUILLO M, ANQUILLO, BELLANIR ERAZO MUÑOZ, CHARLES NEY RIVAS ANQUILLO, JOSE ANTONIO ORDOÑEZ, JHON HAROLD LENIS RAMIREZ, LEIDY TATIANA ARANGO LERMA, DANA SALOME LENIS ARANGO, LUISA MARIA LENIS ARANGO, HECTOR WILLIAMS LENIS GIL, ALBA ENEIDA LENIS GIL, JENIFER LENIS GIL, CARLOS WALDIR LENIS GIL, REINALDO LENIS, IVAN LENIS GIL, DANIELA LENIS RAMIREZ, MARIA ELVIRA RAMIREZ ALARCON, ELSY SOLEDAD LENIS GIL, PAULA ANDREA GARCIA LENIS, LIGÍA FERNANDA GARCIA LENIS, IVONNE YADIRA GARCIA LENIS y LEIDY GARCIA JOHANNA LENIS (en adelante la parte demandante), actuando a través de apoderado judicial pretenden lo siguiente:

PRIMERO. Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de todos los perjuicios irrogados a los demandantes como consecuencia de los perjuicios ocasionados por las actuaciones y omisiones irregulares de las entidades demandadas, que han provocado daños ambientales en los predios donde residen los demandantes, que afectan su salud, **ante el vertimiento de residuos biosólidos y otros agentes contaminantes, al lado de la planta de Tratamiento de Puerto Mallarino.**

SEGUNDO. Que como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mis demandantes, y a las personas que integren el grupo demandante o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 474 de 1998 la indemnización de los perjuicios individuales sufridos por causa de la contaminación ambiental y sanitaria ocasionada por **el vertimiento de residuos biosólidos y otros agentes contaminantes, al lado de la Planta de Tratamiento de Puerto Mallarino, cuyos efectos vulnerantes aún no han cesado.**

Que en consecuencia y en cumplimiento del principio constitucional y legal de reparación integral y equitativa del daño, la indemnización de perjuicios cuyo reconocimiento y pago se ordene incluya:

A.- Una indemnización individual por el daño moral causado a todos los perjudicados, que sufren una situación degradante que genera estrés, dolor, enfermedades, baja en la autoestima y sufrimiento moral por la situación de pánico colectivo causada por la contaminación del medio ambiente en un equivalente de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv), por persona afectada.

Todo lo anterior derivado por el daño irrogado al derecho constitucional a gozar de un ambiente sano. La reparación del daño causado al derecho a la salubridad pública al haberse vulnerado a las víctimas su derecho a respirar en condiciones de limpieza del aire tan razonables como las de las zonas urbanas residenciales de la ciudad.

La indemnización por el daño causado al derecho a la dignidad de persona humana, vulnerado por haber sometido a los demandantes a una situación degradante.

La indemnización por el daño individual causado al derecho a la salubridad pública, al exponer a las personas afectadas, en especial a los niños, las mujeres embarazadas y los ancianos a un riesgo exorbitante, permanente, continuado, excesivo, injusto e innecesario para sus vidas y su salud, representado en la exposición a cielo abierto de ciento veinte mil (120.000) toneladas de residuos sólidos, mosquitos y otros vectores e enfermedades y plagas.

La indemnización por el daño individual causado al derecho a la intimidad de los afectados, injustamente vulnerado por la persistencia de olores ofensivos de gran intensidad.

La indemnización por el daño individual causado en el derecho a la recreación y disfrute del tiempo libre, vulnerado por la situación ambiental que impide su ejercicio.

La indemnización por el daño individual causado en el derecho a la igualdad, al haber sometido a los afectados a una carga excesiva e injusta que vulnera el principio de la distribución equitativa de las cargas públicas, obligándolos a soportar, a ellos y solamente a ellos, las consecuencias nocivas del mal manejo de residuos que son generados por toda la ciudad.

B). Una indemnización individual en dinero por el daño emergente por los siguientes conceptos:

Los daños en el patrimonio originados en la desvalorización de los bienes inmuebles de propiedad de los miembros del grupo afectado. Se estima este valor en una suma aproximada a los treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) por cada inmueble afectado o lo que se demuestre dentro

C.- Una indemnización individual por el daño a la salud, y que los habitantes del sector se han visto perjudicados enormemente por la contaminación, al producirseles enfermedades de diverso tipo, tales como problemas respiratorios, de la visión, problemas en la piel y problemas psicológicos. Que sin duda han desmejorado su calidad de vida, y cambiado totalmente sus relaciones familiares y sociales, se estima

esta indemnización en un equivalente de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 lmv), por persona afectada.

Derivado de los daños causados a la salud física y mental y a la integridad psicosocial de cada una de las personas afectadas por la contaminación sanitaria y ambiental.

TERCERO. Que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas.

1.2. HECHOS.

La parte actora, manifestó los siguientes,

PRIMERO. **En el año 2002** se adecuó un lote de propiedad de EMCALI EICE, para la disposición final de biosólidos que se generan de la PTAR de CAÑA VERALEJO y de los sólidos recolectados durante el mantenimiento del alcantarillado y de los canales de aguas lluvias de la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Dicho lote se encuentra ubicado en el Oriente d la ciudad de Cali. Limita al oriente con el Rio Cauca y el municipio de Palmira, al Occidente con el Barrio Ulpiano Lloredo y el Barrio Charco Azul de la Comuna 13, Al norte con el Barrio Andrés Sanín de la Comuna 7 y al Sur con el Barrio Alirio Mora Beltrán de la Comuna 14 y Urbanización Talanga-Comfenalco de la Comuna 21.

TERCERO.- Los biosólidos, por sus condiciones microbiológicas y parasitológicas representan un riesgo para la salud pública, pues estos compuestos por bacterias, virus, helmintos, protozoarios y metales pesados.

CUARTO.- El transporte, manejo y vertimiento de estos biosólidos en el Lote mencionado anteriormente, ha creado un problema ambiental gravísimo en la comunidad aledaña al sitio que comprende los barrios And, s Sanín, Alirio Mora Beltrán, Ulpiano Lloredo, Charco Azul.

QUINTO.- Inicialmente la vida útil para el relleno del lote con biosólidos era de aproximadamente dos años y medio y con un capacidad de almacenamiento total de aproximadamente 280.000 metro cúbicos. Lo cual a la fecha de presentación de esta demanda se ha excedido en tiempo y capacidad.

SEXTO.- Las afectaciones a la población, se presentan sobre todo debido a los malos olores, a las partículas que se desprenden desde el lo en cuestión y son llevadas por el viento hasta la residencia de las personas. s desechos de los biosólidos que sin duda afectan la salud de los de demandantes.

SEPTIMO.- A raíz de esta contaminación ambiental se han visto perjudicados los siguientes grupos familiares residentes en la zona aledaña al sitio donde se vierten los residuos y que son habitantes del barrio Andrés Sanin. (...)

OCTAVO.- Como podrá comprobarse en el transcurso del pleito, está contaminación ambiental afectó a todos los residentes el sector, que han vistos desmejoradas sus condiciones de vida digna, su salud, de allí que se justifica tener como parte del grupo reclamante a quienes vieron alteradas sus condiciones anímicas por la lamentable omisión de las entidades demandadas. Situación que continúa agravándose, ya que los niveles de contaminación han aumentado en los últimos días y las personas día a día continúan desmejorando sus condiciones de vida.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE (folios 332 - 352).

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones negando los hechos contrarios a sus intereses. Agrega que no se tienen probados los perjuicios ocasionados a la comunidad, no existe un desarrollo discriminado de los mismos, en aras de discusión, se indica por la parte actora que dada la contaminación del medio ambiente y por los biosólidos no muestra sus historias clínicas que determinen un malestar común y que este provenga como causa raizal del manejo de biosólidos, además si se tiene en cuenta que se hizo sellamiento hace ya más de cinco años del lote biosólidos pretendiendo la reparación de algo que no existe.

Como excepciones previas formuló la de caducidad, señalando que hace ya más de dos años no existe el lote de manejo de biosólidos, tal como se acreditó con el informe técnico rendido por el Departamento de aguas residuales de EMCALI.

Como excepciones de mérito señaló que existe carencia de causa jurídica, inexistencia del derecho, falta de demostración de perjuicios, y cobro de la no debido.

2.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC-

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, principalmente a que se le declare a la CVC responsable administrativamente. Enfatiza que la operación de la PTAR y la disposición de los biosólidos en el predio Puertas del Sol es realizado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

Manifiesta que es el Ministerio de Medio Ambiente quien evaluó y aprobó el plan de manejo presentado por EMCALI EICE ESP para el desarrollo de la actividad de disposición biosólidos en el predio Puertas del Sol, sin que se pueda pregonar alguna responsabilidad por omisión o incumplimiento de funciones en desarrollo de labores de seguimiento y control de las actividades de disposición de lodos y/o biosólidos en el predio, dado que el mismo y el sector donde están ubicadas las viviendas de los demandantes están por fuera de la jurisdicción de la corporación.

Formuló como excepciones, las de inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad y falta de jurisdicción.

Tal como se acredita en la constancia secretarial visible a folio 430, la entidad demandada Municipio de Cali guardó silencio.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. Mediante auto interlocutorio No. 035 del 02 de febrero de 2015 (folios. 266 - 268) se admitió el presente medio de control contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

3.2. Tal como se observa en el informe secretarial visible a folio 430, las entidades demandadas EMCALI EICE y CVC contestaron la demanda, el Municipio de Cali guardó silencio.

3.3. Mediante auto No. 295 del 26 de marzo de 2015 (folio 432) se procedió a convocar la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la cual se celebró el 12 de mayo de 2015 declarándose fracasada la misma (folio 434)

3.4. Mediante providencia No. 321 del 05 de junio de 2015 (folio 445) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, dentro de las cuales eran la recepción de 10 testimonios.

3.5. Mediante auto No. 640 del 18 de noviembre de 2016 (folio 493) se corrió traslado a las partes para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión.

3.6. Tal como se observa la constancia secretarial visible a folio 521, las entidades demandadas, EMCALI EICE, Municipio de Cali y CVC presentaron sus respectivos alegatos de conclusión. La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. PARTE DEMANDADA – EMCALI EICE (Folio 495 - 502)

Reitera nuevamente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que en el presente asunto se presenta la caducidad, atendiendo que los demandante refieren que la problemática nació en el año 2002 y la demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2014, sin tener en cuenta que la operación del lote de disposición final de biosólidos de Puertas del Sol llegó hasta el 06 de enero de 2009, más allá cuando se celebra el convenio de asociación No. 061 del 2010, el mismo una vez ejecutado se liquida por las partes el 02 de agosto de 2012, esto se refiere al sellado y cubrimiento de todos los depósitos en el predio.

4.2. MUNICIPIO DE CALI (Folio 503 – 510)

El Municipio de Santiago de Cali señaló que el DAGMA ha cumplido a cabalidad con sus funciones y misión, adelantando las actuaciones administrativas propias del caso, siendo responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos EMCALI la responsable del tratamiento de lodos y residuos que extraen del sistema de alcantarillado y drenaje de la ciudad de Cali.

Agrega que los perjuicios pretendidos por la parte demandante no se encuentran acreditados, ni mucho menos la relación de causalidad entre las obligaciones en cabeza del mencionado ente municipal razón por la cual solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

4.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC:

La CVC presentó en debida forma sus respectivos alegatos de conclusión (Folios 511 – 420) señalando que los presuntos daños producidos a los demandantes no pueden ser atribuibles al accionar de la CVC, principalmente porque esta entidad no es la que dispone los lodos provenientes del mantenimiento de la PTAR en el predio destinado para ello y seguidamente, no es la autoridad ambiental que funge como tal en el área donde está ubicado el predio donde EMCALI hace la disposición, en consecuencia no hace el seguimiento y control de la actividad, ni puede investigar o sancionar por estos hechos pues sobradamente se ha explicado que esta área no está dentro de la jurisdicción de la Corporación, sino del Municipio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para resolver en primera instancia el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo art. 152 de la ley 1437 de 2011.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad son varios los problemas jurídicos que corresponde a la Sala resolver:

Inicialmente, deberá este Tribunal analizar si efectivamente el presente asunto se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, pues se trata de un presupuesto procesal, que fue controvertido expresamente por una de las entidades demandadas. Para ello, deberá precisar si el daño cuya reparación se pretende es un daño continuado o si se trata de un daño instantáneo o inmediato.

Finalmente, y solo en el evento en que encuentre que hay un daño susceptible de ser reparado, porque respecto de él no ha operado la caducidad del medio de control, la Sala procederá a analizar si aquél resulta o no imputable a la administración y si se encuentran los elementos probatorios para ello.

3. TESIS DEL DESPACHO.

La Sala sostendrá la tesis de que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de caducidad frente a todas las pretensiones de la demanda, en tanto que los demandantes acudieron ante la administración de justicia por fuera del término previsto por el legislador y, además, por cuanto la figura del daño continuado no resulta aplicable al caso sub-judice.

4. Sobre la caducidad en el caso concreto.

Como punto de partida, se debe de señalar que por tratarse de una acción de grupo instaurada el 12 de diciembre de 2014, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, con las modificaciones que respecto de la pretensión, caducidad y competencia le introdujo la Ley 1437 de 2011.

Es claro para la comunidad jurídica que el legislador estableció el fenómeno de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, es por ello que las partes tienen el deber y la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en su amplia jurisprudencia, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia y el juez debe declararla, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado.

Ahora bien, el verdadero dilema jurídico es establecer en cada caso concreto, el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término para formular la demanda. Sobre este punto, la jurisprudencia ha precisado que en la acción de grupo se deben tener en cuenta **dos eventos**: i) cuando el daño se produce de modo instantáneo **-aunque sus efectos se extiendan en el tiempo-** el término se cuenta desde la causación del daño y ii) cuando la acción u omisión y el daño mismo **-y no sus efectos-** se prolongan en el tiempo, el término se cuenta desde la cesación de los efectos vulnerantes¹.

La caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo se encuentra regulada en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 2º literal h) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de octubre de 2008, Rad. nº. AG-2005-02076 [fundamento jurídico 3.1].

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

Artículo 47o.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse **dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...” (Resaltos de la Sala).

Con fundamento en lo anterior, se puede colegir que el medio de control aquí analizado caduca en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la causación de un daño, o cuando haya cesado la acción vulnerable causante del mismo, término que admite algunas excepciones cuando se trata de daños continuados o de tracto sucesivo, para cuyo caso el conteo comienza una vez este ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiere conocido tiempo después.

No obstante, el Consejo de Estado a través de una línea consolidada, ha establecido una diferencia clara entre i) **el daño continuado o de tracto sucesivo** del hecho dañoso, y ii) **los daños de naturaleza inmediata** los que por su naturaleza, se pueden agravar o cuyos efectos o perjuicios se prolonguen en el tiempo, como quiera que en estos eventos el menoscabo se concreta de puro derecho, es decir, en un momento determinado. Es con fundamento en lo anterior, que es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño, esto para los eventos en los cuales el afectado no los haya podido advertir en el momento de la causación del daño.

En este sentido, es importante resaltar que, no pueden ser confundidos los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden en el tiempo, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para los primeros, no le resulta aplicable a estos casos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional² sostuvo:

“[...] Tal y como se desprende de la lectura del citado artículo, se distinguen dos situaciones: la contabilización del término de caducidad a partir de la ocurrencia del daño, y de otro lado, su computo desde la cesación de la acción causante del daño. La primera de las hipótesis señala que la acción de grupo se promoverá dentro de los (2) dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Bajo este planteamiento, es claro entender que para iniciar el contado de los referidos dos años, se tendrá como punto de partida la ocurrencia de un daño que se perfecciona, verifica y agota en una sola acción u omisión, sin importar que de dicho daño se deriven perjuicios posteriores. La segunda circunstancia dispone que la acción de grupo se podrá promover dentro de los dos (2) años siguientes a la causación de la acción vulnerante causante del mismo. En esta hipótesis, es igualmente claro que la clase de daño no se agota o perfecciona a consecuencia de una sola acción u omisión que pueda determinarse de manera objetiva y clara. Por el contrario, el hecho dañino se prolonga y extiende en el tiempo, renovando su alcance dañino de manera permanente, de tal suerte que produce lo que se ha denominado “daño continuado” o daño de “tracto sucesivo”.

Es importante tener en cuenta que, frente a estas dos circunstancias que condicionan la forma de contabilizar el término en que operará la caducidad en la Acción de Grupo, el Consejo de Estado ha desarrollando una prolija línea jurisprudencial, en la cual ha aclarado que es competencia del juez que conoce de la acción de grupo, establecer **si el hecho generador del daño se agota en un solo momento o es de aquellos hechos dañinos de tracto sucesivo**.

Se considera que en este caso, tanto el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, como el Tribunal Administrativo del Magdalena, luego de considerar los hechos del caso y las pruebas, propusieron una serie de argumentos razonables y no arbitrarios para establecer como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, el **momento en el que entró en operación el relleno sanitario**. En esa fecha, el 21 de julio de 2004, **fue notorio para toda la comunidad la operación de relleno** debido a la magnitud de la obra; fue en ese momento en que pudo haberse producido la eventual desvalorización de los inmuebles aledaños. Es por ello que resulta razonable contabilizar la caducidad de la acción a partir de ese momento. En otras palabras, es proporcionado y razonable considerar que la entrada en funcionamiento del relleno provocó la desvalorización de los inmuebles, por lo que su persistente desvalorización puede ser válidamente considerada como una consecuencia del daño que se produjo el 21 de julio de 2004, y que desde entonces fue notorio para la comunidad afectada. Siendo así las cosas, el hecho de que la acción de grupo haya sido interpuesta el 7 de diciembre de 2008, pone de manifiesto la caducidad de este recurso.

Así, la Sala no encuentra en esta ocasión que se verifique la causal de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales por defecto sustantivo.

En este caso, tanto el Juzgado Administrativo como el Tribunal, tuvieron en cuenta la norma aplicable a las circunstancias fácticas del asunto, es decir el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 que establece el término para que opere la caducidad en las acciones de grupo. La norma aplicada no ha sido derogada, goza de la presunción de constitucionalidad y ha sido razonablemente interpretada en la situación que se analiza, en el marco de las competencias de los jueces, adecuándose a los hechos del caso. Los argumentos esgrimidos por las dos instancias fueron proporcionadas y su interpretación no fue contraevidente. Asimismo, no se desconocieron sentencias con efectos erga omnes de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa en la materia [...]”. (Resaltado fuera del texto).

² Corte Constitucional, sentencia T-634^a de 13 de agosto de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

Asimismo, en providencia de 30 de noviembre de 2017³, el Consejo de Estado señaló:

[...] 32. Lo anterior pone en evidencia que, aunque los daños generados a los habitantes de la vereda Las Nubes no se presentaron de forma concomitante con la puesta en funcionamiento del relleno sanitario, **sí adquirieron notoriedad y fueron cognoscibles para los demandantes, durante los primeros años de la década de los noventa**. Esto significa que le asistió razón al Tribunal Administrativo del Atlántico cuando declaró la caducidad de la acción, pues es evidente que cuando se presentó la demanda de reparación directa, el 17 de febrero de 1997, ya había expirado el término de dos años previsto en el artículo 136 del C.C.A.

33. Los demandantes en el recurso de apelación cuestionaron la anterior conclusión con el argumento de que las afectaciones generadas por la operación del relleno sanitario “son unos daños remotos y sucesivos que se mantienen en el tiempo” porque “el medio ambiente no se recupera por mucho tiempo”.

34. La Sala considera que la anterior afirmación es verdadera pero únicamente **respecto del daño ambiental de carácter colectivo generado por la operación del relleno sanitario, pero no respecto del daño de tipo individual y subjetivo ocasionado por la misma causa a los habitantes de la vereda Las Nubes**. En efecto, **mientras que este último es instantáneo o inmediato** dado que se produjo en un **momento preciso y determinado**, el primero es **continuado o de tracto sucesivo** porque se prolongó en el tiempo.

35. El punto anterior se explica mejor si se tiene en cuenta que en el ámbito de la **responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existen dos tipos de daños distintos y diferenciables**: por un lado, **los daños a un interés colectivo como el ambiente** y, por otro, **los daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental**. Las particularidades de unos y otros quedaron expuestas en la sentencia de 20 de febrero de 2014, que por su importancia se transcribe en extenso a continuación:

[...]

36. En estos términos, el **daño que se mantiene en el tiempo y que, por ello, adquiere carácter continuado es el generado al medio ambiente por la mala operación del relleno sanitario**, el cual **no** es susceptible de ser indemnizado por la vía de la acción de reparación directa o de la acción de grupo desarrollada en la Ley 472 de 1998, como **sí** lo es el **daño que afecta los intereses patrimoniales de los demandantes, y que se verifica o produce en un momento determinado**.

37. Entonces, lo dicho en el recurso de apelación en punto a que la acción de reparación directa se ejerció de forma oportuna **no resulta admisible porque se insiste, el daño por el cual se demanda en este caso no es el ambiental puro**, que **sí** se extiende en el tiempo, y que consiste en la contaminación de las aguas, el suelo y el agua generada por la mala operación del relleno sanitario El Henequén; sino **el ambiental impuro** que es **instantáneo o inmediato**, y que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, **se concreta en el menoscabo sufrido por los ocupantes de la vereda Las Nubes como consecuencia de la muerte de sus animales domésticos (patos, gallinas, cerdos, carneros) y de la pérdida sus pastos y árboles frutales [...]**. (Resaltado fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 30 de noviembre de 2017, expediente identificado con el número único de radicación 1997-012087, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Valga resaltar, que los anteriores argumentos y antecedentes judiciales fueron traídos a colación por el Consejo de Estado⁴ en reciente providencia (03 de junio de 2021) en la que se resolvía una acción de tutela en la que precisamente, se declaró la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por las presuntas lesiones sufridas con ocasión a un relleno sanitario, la que por su analogía al caso sub-judice, se considera no tan solo aplicable, sino también una directriz clara sobre la materia.

Aclarado lo anterior, se puede colegir que, para analizar el término de caducidad, es necesario determinar con suficiente claridad el tipo de pretensiones que se pretenden reparar, esto es **si se trata de un daño ambiental puro o impuro**, pero además, que este sea susceptible de reparar a través de este medio de control, ya que se reitera que **el daño continuado generado al medio ambiente** por una mala operación u omisión por parte de las entidades administrativas **solo es susceptible de protección a través de una acción popular** y los **perjuicios patrimoniales** que estos sucedan será a través de la acción de grupo, pero que se produce a través de un momento determinado.

Con fundamento en lo anterior, respecto a los acontecimientos fácticos suscitados en el dossier, se puede colegir lo siguiente:

1. Según el hecho primero de la demanda, es claro que en el año 2002 se adecuó un lote de propiedad de EMCALI EICE, para la disposición final de biosólidos que se generan de la PTAR de CAÑAVERALEJO y de los sólidos recolectados durante el mantenimiento del alcantarillado y de los canales de aguas lluvias de la ciudad de Cali.

Lo anterior no se encuentra en discusión por ninguna de las entidades demandadas, por el contrario, a folio 308 del cuaderno principal se observa la Resolución No. 0370 del 30 de abril de 2002 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente por medio de la cual *“se autoriza a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.I.C.E. la disposición de biosólidos, en la plataforma II, del predio de Puertas del Sol la cual queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para la disposición de biosólidos o lodos digeridos procedentes de la planta de tratamiento de*

⁴ SECCIÓN PRIMERA - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON, providencia del tres (3) de junio de 2021, Radicación: 11001-03-15-000-2021-01422-00 (AC)

aguas residuales de Cañaveralejo, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cali”

2. Igualmente, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 0100-0710 0010 del 06 de enero de 2009 la **Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca -CVC-** impuso a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.I.C.E. como medida preventiva *“la suspensión inmediata de las actividades de manejo y **disposición de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo** que actualmente se realiza en el predio ubicado por el sur calle 80 de la Urbanización Valle Grande ”* (Folio 313 – 323)
3. A pesar que la CVC decretó la medida preventiva señalada anteriormente, se evidencia que posteriormente, mediante Resolución No. 4133.0.2.622 del 14 de agosto de 2013 el Municipio de Cali a través de su Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente - DAGMA – ordenó imponer como medida preventiva a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP cesar la actividad consistente en que *“**no debe seguir con la disposición de lodos** y/o cualquier tipo de residuos provenientes del sistema de alcantarillado y sistema de drenaje del Municipio de Cali ubicado en el lote de Puertas del Sol”* (folio 53 del cuaderno No. 2).

Aduciendo que *“en visita de control y seguimiento ambiental el día 04 de julio de 2013 al lote de Puertas del Sol se evidenció que EMCALI EICE ESP continúa con la actividad de disposición de residuos”*

4. Finalmente, mediante Resolución No. 4133.0.21.1096 del 02 de diciembre de 2014 el Municipio de Cali a través de su Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente - DAGMA – **ordenó levantar la medida** preventiva señalada en el numeral anterior, aduciendo lo siguiente:

Que obra dentro del expediente, el seguimiento y control del DAGMA a través de las diferentes visitas de verificación realizadas al Lote contiguo a la Estación de Bombeo de Puerto Mallarino por parte del Área de Vigilancia y Control - Grupo de Gestión Ambiental Empresarial posteriores a Medida Preventiva impuesta el 14 de agosto de 2013, como puede evidenciarse en informe técnico No.4133.0.5.2.301 de 13 de diciembre de 2013 que contiene los resultados de la visita de 11 de diciembre de dicho año, Informe Técnico No.4133.0.5.2.232 de mayo 05 de 2014 , que contiene los resultados de la visita de 05 de mayo de 2014, Informe Técnico No.4133.0.5.2.381 de 19 de agosto de 2014 , que contiene los resultados de la visita de 15 de julio de 2014,' Informe Técnico No.4133.0.5.572 de 21 de octubre de 2014 que

contiene los resultados de la visita del mismo día (21 de octubre de 2014) y finalmente el oficio No.2014413300067784 de 20 de noviembre de 2014 con el cual Vigilancia y Control Ambiental - Grupo de Gestión Ambiental Empresarial informa que **en la actualidad el área donde se realizaba la actividad de disposición de lodos, viene siendo objeto de adecuaciones para la construcción de escenarios de interés público y que la comuna 21 cuenta con poca disponibilidad de áreas verdes y/o de recreación**, que EL DAGMA y EMCALI EICE ESP viene trabajando de forma conjunta para que en el área del lote en mención se realice la construcción de este tipo de escenarios.

Que con base en lo anterior EMCALI EICE ESP ha solicitado autorización para que en un plazo no mayor a diez (10) meses, se permita de forma transitoria la disposición adecuada de los residuos provenientes de la red de drenaje de Santiago de Cali en el lote de puerto Mallarino con el fin de lograr el acondicionamiento de dicho lote para su secamiento final.

En ese sentido, el DAGMA considera viable el Levantamiento de la Medida Preventiva teniendo en cuenta la mitigación de la misma y el control en la generación de olores y/o proliferación de vectores.

De esta forma, se puede colegir que efectivamente las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.I.C.E. tuvo en operación el lote de disposición de biosólidos o lodos digeridos procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo **desde el 01 de mayo de 2002 y por lo menos hasta la presentación de la demanda (12 de diciembre de 2014)** al estar latente para este momento el presunto daño ambiental.

Sin embargo, tal como se explicó anteriormente, lo verdaderamente relevante es establecer el tipo de perjuicio ambiental – **puro o impuro** - que se pretende indemnizar para establecer si el mismo se contabiliza a partir de un tiempo determinado, o si por el contrario es continuado en el tiempo, veamos:

El demandante pretende que se le indemnice por los perjuicios ocasionados por las actuaciones y omisiones irregulares de las entidades demandadas, que han provocado i) daños ambientales en los predios donde residen los demandantes, ii) la indemnización de los perjuicios individuales sufridos por causa de la contaminación ambiental y sanitaria ocasionada por el vertimiento de residuos biosólidos y otros agentes contaminantes, tales como estrés, dolor, enfermedades, baja en la autoestima y sufrimiento moral por la situación de pánico colectivo causada por la contaminación del medio ambiente, todo lo anterior derivado por el daño irrogado al derecho constitucional a gozar de un ambiente sano.

Con fundamento en lo anterior, es oportuno concluir que la parte demandante centra el hecho causante del daño exclusivamente en el daño ambiental que ha ocasionado el vertimiento de biosólidos en el predio aledaño donde habitan los demandantes, el cual ha sido operado por EMCALI EICE ESP, aduciendo un mal manejo de los mismos desde el inicio de la operación, valga resaltar desde el mes de mayo de 2002, como bien lo afirma la parte demandante.

Ante el mencionado escenario, y siguiendo la línea jurisprudencial trazada, es claro que en el asunto de marras no es acertado afirmar que nos encontramos frente a un daño continuado o de tracto sucesivo, ya que el daño se produjo en un momento determinado y preciso que deviene de la puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de Puerto Mallarino.

Ahora bien, en gracia de discusión, podría pensarse que el daño ambiental no necesariamente se vería reflejado automáticamente inició las labores de la aludida planta de tratamiento, pero tampoco es admisible que pasados más de doce años de funcionamiento se pretenda reparar unos perjuicios patrimoniales con este. Ello sin desconocer, por supuesto, que el daño que se mantiene en el tiempo es el generado al medio ambiente – no susceptible de ser indemnizado – lo que no ocurre con el daño que afecta los intereses patrimoniales de los demandantes, el cual, si bien puede indemnizarse, su cómputo de caducidad empieza a contabilizarse a partir de un momento específico, que no puede ser otro distinto al inicio de labores de la Planta de Tratamiento de residuos Biosólidos.

Otra posición más garantista, conllevaría a determinar, como en efecto se pasará a analizar, la fecha a partir de la cual se hicieron evidentes para los demandantes las consecuencias del aludido daño ambiental que a su juicio le produjo el daño, sobre este aspecto el Consejo de Estado⁵ de forma prolija señaló – *se cita en extenso dado su oportuno análisis* -:

Despejado lo anterior, la Sala se referirá al tratamiento jurisprudencial dispensado al cómputo de la caducidad en aquellos eventos en los que el daño que se alega tiene como causa la contaminación ambiental. Al respecto, la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido

3.6.-Cuando se trata de la responsabilidad por daños ambientales y ecológicos debe precisarse: (1) la contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del

⁵ SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00843-02(AG)

que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos; (2) la contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, ya que son estos objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico; (3) la contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables; (4) se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente (destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica), o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio (v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario); (5) cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza; (6) **de un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental (es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s), biodiversidad o la naturaleza;** (7) **la concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida.**
(...).

3.8.-A lo que cabe agregar, que los procesos naturales condicionan la delimitación de los fenómenos contaminantes, y especialmente en la esfera temporal, de manera que la lectura que se dé por el juez administrativo no puede llevarle a un convencimiento en abstracto de la fecha en la que se pueda establecer el inicio u origen de uno de tales fenómenos, y en caso de incertidumbre no puede más que cursar el proceso y definirlo al resolver el fondo del asunto cuando se tengan suficientes elementos probatorios, especialmente aquellos de naturaleza técnica⁶.

En pronunciamiento más reciente, la subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación advirtió:

Atendiendo que en los hechos de la demanda se hace especial énfasis en la contaminación del inmueble “El Desierto”, vale decir que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre casos similares en los que se han provocado este tipo de daños y ha precisado que lo relevante en estos casos es la época en que resultan perceptibles las consecuencias materiales que el fenómeno de la contaminación puede producir.
(...).

17.18. En efecto, aunque los efectos del daño han perdurado a través de muchos años y se ha manifestado de manera continua, incluso hasta después de la presentación de la demanda, no lo es menos que el plazo para accionar debe contabilizarse desde que los afectados tuvieron conocimiento de este.

17.19. De este modo, existe claridad probatoria de que por lo menos desde el año 1991 el daño generado por las obras de 1990 fue advertido por la entonces propietaria del predio, la señora Licenia Roldán Garrido, de quien adquirieron los

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 10 de diciembre de 2014, exp. 46.107, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demandantes su derecho por causa de muerte, para quien eran evidentes los problemas de contaminación que para esa fecha se presentaban.

17.20. Aunque la parte actora asevera que **no fue sino hasta casi 10 años después** que se pudieron esclarecer las verdaderas consecuencias de tal desmedro, esto es, en el año 2002 con un estudio realizado por la CVC, tal afirmación está desvirtuada con las pruebas del proceso, en la medida que desde mucho tiempo atrás eran conocidas las consecuencias nocivas de tal contaminación, (...).

(...)

17.22. Si bien existen casos en los que el vertimiento de agentes contaminantes a un río puede generar un daño continuado, cuando estos son derramados en las fuentes hídricas de manera sucesiva, mediante distintos hechos u omisiones, **en este caso el daño se produjo por razón de una única razón: la construcción de obras** que así lo permitían, por lo que **a partir de la culminación de estas** y principalmente del conocimiento de los accionantes sobre la situación lesiva, inició a contabilizarse el plazo extintivo de la acción de reparación directa para obtener la reparación de los daños causados por dicha situación.

17.23. De este modo, contrario a lo considerado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 10 de octubre de 2011, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, esta Sala estima que sí existe caducidad de la acción de reparación directa, comoquiera que pese a que **el daño alegado tuvo su ocurrencia y fue conocido desde el año 1991, la correspondiente demanda no se interpuso sino hasta el 4 de junio de 2003** (fl. 716, c.1), esto es, doce años después del término bienal fijado por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de suerte que se revocará dicha sentencia, para en su lugar declarar la caducidad de la acción⁷.

Como se aprecia, la caducidad del medio de control de reparación directa en materia de daños causados por la contaminación ambiental, **-lo que bajo los mismos supuestos puede hacerse extensivo al de reparación de perjuicios causados a un grupo-**, comporta cierto grado de dificultad de cara a las causas que se identifican como determinantes de esa situación y a las distintas manifestaciones que pueden tener lugar en relación con los efectos adversos que de allí emanan.

En esa línea, **es necesario contar con los elementos probatorios suficientes para establecer los supuestos a los que debe atender su cómputo**, lo que en **veces hace que la decisión sobre este presupuesto se difiera a la sentencia**, ante la inviabilidad de adoptar una posición definitiva acerca de este fenómeno desde la admisión de la demanda.

Cabe agregar que, a pesar de que la contaminación ambiental puede generar un daño con vocación de continuidad, no por ello la oportunidad para reclamar la reparación de los perjuicios que de allí se derivan puede extenderse de manera indefinida.

En ese sentido, para efectos de situar la fecha inicial del cómputo de la caducidad **resultará necesario establecer el momento a partir del cual se hicieron evidentes para los afectados las consecuencias nocivas de esa contaminación y sobre cuya base edifican la causación del daño alegado.**

Es de importancia igualmente identificar la época en que se produce el daño y diferenciarla de la agravación de sus efectos, pues el acaecimiento de esta última circunstancia no desplazará en el tiempo el término para acudir a la jurisdicción a reclamar su reparación.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 2 de agosto de 2019, exp. 46.438, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En estos términos, además del material probatorio señalado anteriormente, se cuanta en el dossier con los siguientes:

Recepción del testimonio rendido por la señora LUZ ADRIANA CASTILLO ANGULO, quien señaló:

Pregunta: De acuerdo a sus respuestas anteriores, esta contaminación ambiental que usted manifiesta se ha producido desde hace once (11) años que usted los visita, o hace cuánto. CONTESTÓ: Puedo dar fe y testimonio que desde hace once (11) años que visito la familia presenta este problema de contaminación, no sé de años anteriores” (folio 21 cuaderno de pruebas-)

Recepción del testimonio rendido por la MARIA CRISTINA ESCOBAR HERRERA, quien señaló (fl. 19):

Pregunta: Hace cuánto tiempo se viene generando la contaminación ambiental, el polvo, el ruido y los olores sobre lo cual usted está declarando. CONTESTÓ: Hace mucho tiempo, no recuerdo cuánto. (folio 25 – cuaderno de pruebas-)

Recepción del testimonio rendido por el señor JOSE IVAN ANGULO:

Pregunta: PREGUNTA: Informe en qué periodo de tiempo usted residió en el barrio Andrés Sanín. CONTESTÓ: 1983 a 1988. PREGUTA: Informe en qué fecha exacta o en qué año exacto usted empezó a evidenciar la supuesta contaminación. CONTESTÓ: Cuando yo llegué allá ya estaba el problema y cuando me fui siguió, ahora es que ha mermado un poco” (folio 28 – cuaderno de pruebas-)

Recepción del testimonio rendido por el señor JOSE IVAN ANGULO:

Pregunta: Hace cuánto tiempo se viene generando la contaminación ambiental por el polvo, el ruido y los olores sobre lo cual usted está declarando. Contestó: Diría que hace nueve (9) o diez (10) años. (folio 32 – cuaderno de pruebas-)

Recepción del testimonio rendido por el señor WILMAR ASPRILLA CORTES:

Pregunta: Hace cuánto tiempo se viene generando la contaminación ambiental por el polvo, el ruido y los olores sobre lo cual usted está declarando. Contestó: Más o menos en el año 2002 (folio 35 – cuaderno de pruebas-)

Recepción del testimonio rendido por la señora NUBIA CONSTANZA PEREZ RODRIGUEZ:

Pregunta: Hace cuánto tiempo se viene generando la contaminación ambiental por el polvo, el ruido y los olores sobre lo cual usted está declarando. Contestó: Yo siempre he tenido conocimiento de la contaminación, pero personalmente yo estoy en el barrio Andrés Sanin hace diez (10) años, y he visto la contaminación (folio 38 – cuaderno de pruebas-)

Recepción del testimonio rendido por la señora MÓNICA GONZALEZ VALDERRAMA:

Pregunta: Hace cuánto tiempo se viene generando la contaminación ambiental por el polvo, el ruido y los olores sobre lo cual usted está declarando. Contestó: Yo podría decir que lo del polvo desde que viví allá, de niña y los olores eso es desde hace unos quince (15) o dieciocho (18) años” (folio 41 – cuaderno de pruebas-)

Valga resaltar en este punto que los anteriores testimonios fueron solicitados por la parte demandante, decretados por el Despacho y fueron recepcionados durante los días 4, 5 y 6 de agosto de 2015, ello para efectos de ubicación en el tiempo respecto a las fechas señaladas.

De esta forma, a pesar que para esta Sala de Decisión es evidente que desde el año 2002 empezó a operar la planta de tratamiento de residuos sólidos y biosólidos ubicado en el oriente de la ciudad de Cali y fue a partir de ahí que se generó el daño, lo cierto es que los testimonios recepcionados son unísonos en señalar que la contaminación se hizo evidente por lo menos desde el año 2005 aproximadamente, en los que se ha puesto en evidencia el fuerte proceso de contaminación que atraviesa por múltiples factores, entre ellos, los malos olores, el polvo, el ruido entre otros.

Es claro así que, al menos desde el 2005 ya era latente la difícil situación que atravesaba la mencionada zona del oriente de la ciudad de Cali, de tal suerte que eran palmarios los efectos que la alegada contaminación ambiental estaba desencadenando y en lo sucesivo, por cuanto por lo menos hasta la presentación de la demanda la contaminación perduró.

De esta forma, analizadas las pruebas en conjunto y las reglas de la sana crítica, es un hecho notorio y evidente que si la PTAR empezó a funcionar desde el año 2002, no resulta admisible cómo se dejó transcurrir más de doce (12) años para acudir a la jurisdicción (12 de diciembre de 2014) lo que permite colegir que lo reclamado por los demandante no es la ocurrencia que generó el daño, sino la agravación de sus efectos y en tal evento no le resta salida diferente a esta Sala de Decisión que declarar la caducidad del presente medio de control.

5. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 365 del C.G.P, versa:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...). (Subrayado de la Sala).

Sobre los criterios para la imposición de condena en costas, el Consejo de Estado⁸ indicó:

*“Al respecto, debe mencionarse que el **artículo 188 del CPACA** determina que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez tiene la obligación de pronunciarse en la sentencia sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público. Asimismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365⁹.*

En esos términos, para la Subsección es claro que el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-, criterio que implica que en toda sentencia se decidirá sobre costas, con independencia de las causas de la decisión desfavorable.

⁸ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 11001-03-15-000-2018-01606-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

⁹ “[...] Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” [...]

Asimismo, el calificativo de “valorativo” se debe a que en el expediente al juez le corresponde revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...)”. (Negrillas y subrayado de la Sala)

La nueva línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa puesta en consideración, estableció un criterio “objetivo valorativo” para la imposición de condena en costas, cuya tasación y liquidación debe realizarse con base en criterios objetivos y verificables. No obstante, la parte demandada no demostró o acreditó la ocurrencia de gastos en esta instancia y en tal sentido no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente. **CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha (Sala virtual)

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

(Ausente con permiso)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

(Firmado electrónicamente)
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI.